



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Tutela No: 65

Accionante: ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA

Accionado: LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: 73001-31-87-001-2025-00076-00

ASUNTO:

Surtido el trámite propio de la instancia, procede el juzgado a decidir la acción de tutela elevada por el señor **ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA**, en contra de la entidad arriba relacionada, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al mérito para acceder a cargos públicos, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de los Hechos.

Manifiesta el accionante que a partir del 1° de enero de 2012 ha sido nombrado en provisionalidad en varios cargo y actualmente se encuentra nombrado en el cargo de asistente de fiscal II mediante Resolución 00758 del 25 de junio de 2018, por lo que lleva vinculado a la Fiscalía General de la Nación 13 años y actualmente es titular del ID (14531).

Refiere que la Fiscalía General de la Nación, el 3 de marzo de 2025 expidió el Acuerdo 01 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, adicionalmente, mediante la Resolución número 01566 de la misma fecha identificó los 4000 empleos a proveer mediante el aludido concurso.

Indica que en el mes de abril de 2025 efectuó su inscripción en el concurso de méritos FGN 2024, para lo cual realizó el cargue de la información y los documentos requeridos y recibiendo la confirmación de su registro en el sistema SIDCA 3, empero, verificada la aludida plataforma advirtió que no fue admitido al no acreditar el Requisito Mínimo de Experiencia.

Que en virtud de lo anterior, el 3 de julio hogaño, mediante el sistema SIDCA 3 y bajo el número de Inscripción 0159351, presentó “reclamación” con la cual aportó el certificado laboral, solicitud a la cual se le asignó el número de radicado VRMCP202507000000481.



Señala que la autoridad accionada mediante comunicado del mes de julio de 2025, en respuesta a la aludida reclamación le informó que *“NO Cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, ASISTENTE DE FISCAL IV identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO”*.

Considera que la decisión de inadmisión es errónea, en la medida que con la reclamación adjuntó el certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación por medio del cual acredita su estado laboral en calidad activo y su experiencia de 13 años con funciones como asistente de fiscal.

Por consiguiente, acude a este mecanismo de protección constitucional con el objetivo de que la Fiscalía General de la Nación proceda a evaluar nuevamente la solicitud de admisión, y en consecuencia, admitirlo en el concurso para que pueda presentar las pruebas o en su defecto procedan a estudiar nuevamente el precitado certificado laboral.

2. Actuación procesal.

2.1. Mediante proveído número 571 del 30 de julio de 2025¹, el Despacho dispuso: (i) asumir la acción tutelar, y (ii) correr traslado a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

2.2. Por parte de nuestra Secretaría Común, se procedió a notificar la anterior decisión, mediante oficio del 11 de julio último², al accionante, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a todos los concursantes inscritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV código OPECE 1-201-M-01- (250) del concurso de méritos FGN 2024, los cuales fueron debidamente notificadas, como quiera que así se avizora en el cartulario digital que aquí se sigue.

Adicionalmente, en la aludida providencia se dispuso negar la medida provisional solicitada al no evidenciarse la urgencia ni la necesidad en la que se debe fundamentar.

Como resultado de lo anterior, se tiene la siguiente contestación:

2.4 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha, como apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante oficio del 31 de julio de 2025,³ en respuesta a la presente acción constitucional, indicó que efectivamente el señor **ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA**, se inscribió al concurso de méritos FNG 2024 convocado por la Fiscalía General de la

1 Archivo Auto524AvocaTutela– Carpeta Ibidem

2 Archivo ConstanciaNotificacionPartesAuto524 – Carpeta Ibidem

3 Archivo 2025-00076ContestacionTutelaUnionTemporalConvocatoriasFGN– Cuaderno Ibidem



Nación a través de la Comisión de Carrera Especial mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 y desarrollada por la UT Convocatoria FGN 2024, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, Código de empleo I-201-M-01-(250) y Código individual de inscripción 0159351, sin embargo, señala que los documentos cargados en la plataforma SIDCA3 en el ítem de experiencia, no fueron suficientes para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para ser admitido en el concurso.

Refiere que verificada la plataforma SIDCA3, no obra prueba alguna que el accionante hubiese acudido oportunamente a los canales oficiales dispuestos para la atención de situaciones en la inscripción.

Señala que en atención a que el accionante el 3 de julio de 2025, radicó reclamación, con número de radicado VRMCP202507000000481, esta entidad emitió respuesta oportuna y de fondo mediante la plataforma SIDCA3 el pasado 25 de julio.

Aclara que los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes evidenció que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

Precisa que una vez verificada la Plataforma, se evidencia que el accionante no cargo en debida forma la certificación que pretendía que se le validara para la OPECE a la cual se registró, ya que únicamente se validan los documentos que se registraron hasta el día 30 de abril del 2025.

De manera que, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró, por lo que el aspirante **ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA**, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de ASISTENTE DE FISCAL IV identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250) modalidad Ingreso, razón por la cual mantiene su estado de no admitido.

Considera que no puede ser imputada la responsabilidad del accionante a la UT Convocatoria FGN 2024, ni constituye vulneración de derecho alguno,



sino que obedece exclusivamente a la falta de diligencia del aspirante para registrar debidamente la documentación.

Igualmente, aclara que los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en tanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo ni el acceso a cargos públicos, adicionalmente, el accionante tuvo habilitado un mes el aplicativo para el proceso de inscripción y cargue de documentos, periodo en el cual le ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia, asimismo, habilitaron las fechas 29 y 30 de abril para los aspirantes registrados pudieran realizar las inscripciones y cargue de documentos

2.5 COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL:

El doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, como Subdirector Nacional de apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 1° de agosto de 2025,⁴ en respuesta a la presente acción constitucional, preciso que le competen a la Comisión de la Carrera Especial definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, motivo por cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta última, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional, por lo que solicita se disponga la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, considera que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, como efectivamente lo hizo.

Aclara que el accionante presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos establecidos para la presente convocatoria, la cual fue atendida mediante comunicado del 25 de julio hogaño, garantizando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás reclamantes.

Precisa que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación y en el artículo 13 señaló las condiciones

4 Archivo 2025-00076ContestacionTutelaTecnicoComisionCarreraEspecialFGN– Cuaderno Ibidem
Página 4 de 12



previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

Ahora bien, respecto a la reclamación relacionada con la certificación laboral de la Fiscalía General de la Nación, indicó que una vez verificada la Plataforma se evidencia que el accionante no cargo en debida forma la certificación que pretendía que se le validara para la OPECE a la cual se registró, asimismo, aclara que únicamente se validan los documentos que se registraron hasta el día 30 de abril del 2025, por lo que el aludido aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Asistente de Fiscal IV y, en consecuencia, se mantiene su estado de no admitido.

Igualmente, indica que en el marco del proceso del concurso de méritos, únicamente se evalúan los documentos efectivamente aportados por los aspirantes a través de la aplicación SIDCA3, hasta la fecha de cierre de inscripciones, ya que aceptar documentos con posterioridad a dicha fecha vulneraría el principio de igualdad frente a los demás concursantes que cumplieron con los requisitos formales y los plazos establecidos en la convocatoria.

Por lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente tramite tutelar y se niegue el amparo de tutela por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para tramitar y fallar la presente acción de tutela, pues de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, todos los Jueces de la República son competentes para tramitar y fallar acciones de tutela. Además, recuérdese que la competencia territorial fue delimitada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que dice expresamente que: *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Posteriormente, al reglamentar el citado artículo, el Decreto 1382 de 2000 estableció que podían conocer de la acción de tutela *“a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos”* (subrayas añadidas al artículo 1°).

De esta manera, como es en este municipio donde se encuentra el accionante, es claro que los efectos de la omisión alegada se concretan en esta municipalidad, además que la acción se dirigió en contra de una entidad



del orden nacional, lo que nos permite afirmar que este Despacho tiene competencia para tramitar y fallar el presente amparo constitucional.

2. Problema jurídico

Se centra en establecer si el amparo constitucional propuesto por el accionante **ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA** resulta procedente y, por lo tanto, se le debe ordenar a la entidad accionada, evaluar nuevamente la solicitud de admisión o el reiterado certificado laboral y, en consecuencia, admitirlo en el concurso de méritos FGN 2024 .

3. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, mediante un trámite caracterizado por ser expedito y subsidiario, el cual sólo procede ante la ausencia de otro mecanismo idóneo, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

De ese modo, y teniendo en cuenta el asunto puesto a consideración, el Despacho trae a colación lo enseñado sobre este tópico por parte del máximo Órgano de cierre en materia constitucional, y para lo cual deberemos hacer referencia a la (i) legitimidad en la causa por activa y pasiva, (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiaridad, ya que, sin el cumplimiento de alguno de estos, el trámite aquí analizado, resultaría improcedente.

3.1. Legitimación por activa y por pasiva.

a. Por activa:

En el caso analizado, se satisface el presupuesto de legitimación por activa, puesto que el señor **ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA** es una persona mayor de edad que actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses.

b. Por pasiva:

En cuanto a la entidad accionada, se tiene que los hechos y pretensiones alegados por el quejoso, guardan relación directa con las funciones que recaen en la accionada, motivo por el cual, se encuentra legitimada por pasiva, de conformidad con los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Inmediatez

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los



derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Lo cual, desde ya se advierte que se cumple, pues se avizora que sus pedimentos son recientes, y de existir una omisión por parte de la accionada, se mantendría en el tiempo la amenaza o vulneración de sus garantías fundamentales.

3.3. Subsidiaridad

El carácter subsidiario de la acción de tutela consiste en que previo a su aplicación, se deben agotar los demás mecanismos ordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico para la resolución de las afectaciones que se conciban, o que éstos no resulten eficaces o idóneos, o bien que sea utilizada de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo ese panorama, observa el Despacho que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto, pues el actor ha acudido, en principio, de manera directa a la acción de tutela para que se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 evaluar nuevamente la solicitud de admisión y en con ello el reiterado certificado laboral y, en consecuencia, admitirlo en el concurso de méritos FGN 2024; sin embargo, debe resaltarse que este mecanismo no puede ser utilizado como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca suplir los procesos ordinarios o especiales y, menos, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 002 del 2019, consideró:

“(...) El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de



manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[82]

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”^[83].

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o



económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados. (...)”

De ahí que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones administrativas o judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se considere vulnerados o amenazados.

En tales condiciones, el Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para modificar las reglas establecidas en el acuerdo del proceso de admisión, por lo que las pretensiones del accionante deben dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, máxime cuando la autoridad accionada mediante oficio del mes de julio de 2025, ratificó la negativa de admitirlo al concurso en mención, lo cual en manera alguna constituye una afectación a sus prerrogativas superlativas, pues más parece es que el contenido de la respuesta no fue la esperada por este último, lo cual es sustancialmente distinto al incumplimiento de las reglas establecidas para el proceso de admisión.

En efecto en la aludida comunicación la Unión Temporal accionada consignó:

1. Para dar inicio a su escrito de reclamación en la cual manifiesta "(...) Por medio de la presente me permito informar, que actualmente llevo con la entidad 13 años como asistente de fiscalía de los cuales he trabajado en diferentes áreas y despachos, tal cual como se lo hago manifestar en las constancias, donde muestra mi último cargo desempeñado como asistente de fiscal II, he ingresado a la entidad el pasado 02-01-2012. Estado activo (...)", se precisa que, en cuanto al documento denominado por el aspirante **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, certificación laboral para la contabilización de experiencia**, que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

Experiencia	Identificación	Fecha	Inicio	Fin	Estado	Tipología	Subtipología	Idioma	Acción
1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE FISCAL II	02/01/2012	02/01/2025	Activo	Asistente	Asistente	Español	🔍
2	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE FISCAL I	02/01/2012	02/01/2025	Activo	Asistente	Asistente	Español	🔍
3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE FISCAL I	02/01/2012	02/01/2025	Activo	Asistente	Asistente	Español	🔍
4	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE FISCAL I	02/01/2012	02/01/2025	Activo	Asistente	Asistente	Español	🔍

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf, con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s).



Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma.

El cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 constituye un deber exclusivo del aspirante, tal como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta obligación, además, es reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, instrumento oficial que forma parte integral del proceso y cuya consulta fue puesta a disposición de todos los interesados a través de la plataforma.

3. En cuanto a su petición, sea lo primero aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

Adicionalmente y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril** para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Es preciso indicar que, durante esta ampliación se habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

En ese orden de ideas, el aspirante contó con un tiempo adicional para validar el estado de su inscripción y culminar las actividades que requiriera para garantizar su participación efectiva en el Concurso de Méritos.



4. En relación con los documentos aportados con su reclamación, se le informa que estos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos debido a que son extemporáneos. Sobre el particular ha de decirse que el Acuerdo No. 001 de 2025, que reglamentó la convocatoria, estableció la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en la aplicación, como se muestra a continuación:

Adicional a los artículos mencionados en el numeral 1(ARTICULOS 5, 15, 9 Y 16)

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **ASISTENTE DE FISCAL IV** identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

En conclusión, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad, pues de los argumentos jurídicos y fácticos planteados por el extremo activo de la acción, no se colige vulneración a sus derechos fundamentales, pues el trámite concursal surtido cumple a cabalidad con el acuerdo convocatorio y, en caso de que exista alguna irregularidad acreditable en este último, **TELLO VILLANUEVA** podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; es más, no se advierte la existencia de un perjuicio que le resulte irremediable e implique por tal motivo la protección transitoria de los derechos prioritarios invocados como vulnerados por las entidades accionadas, ello aunado al hecho de que no se puede convertir la acción de tutela en un mecanismo para revivir las etapas del concurso de méritos que ya culminaron y permitir la validación de documentos que no fueron aportados en el término previsto para ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR por improcedente, los derechos fundamentales al a la igualdad, trabajo, debido proceso y al mérito para acceder a cargos



públicos invocados por **ERIK WALDORT TELLO VILLANUEVA** como vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia, si no fuera impugnada envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Guzmán Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52a5c32748c6065a13f374b66f773231d517a6d0b72e4abb271529401b19ff3**
Documento generado en 12/08/2025 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>